DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2026/2478 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 2026

por la que se deniega una solicitud de protección de una indicación geográfica de conformidad con el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo

«Kale Biberi» (DOP)

[notificada con el número C(2026)7838]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 ([1]), y en particular su artículo 21, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143, la Comisión ha examinado la solicitud de inscripción en el registro del nombre «Kale Biberi» como denominación de origen protegida (DOP), presentada por Turquía el 19 de julio de 2024 (PDO-TR-03298).

(2) Tras el examen de la solicitud de inscripción en el registro, el 13 de enero de 2025 la Comisión comunicó sus observaciones, en las que puso de relieve las deficiencias de la solicitud, en particular en lo que respecta al solicitante, la calidad de la lengua inglesa empleada, la prueba de la protección, la descripción del método de producción, la definición de la zona geográfica, la prueba del origen y el vínculo causal con la zona geográfica. Se pidió a la entidad solicitante que realizara ajustes en la solicitud y aportara aclaraciones.

(3) La entidad solicitante no respondió.

(4) El 27 de octubre de 2025, la Comisión informó a la entidad solicitante de su intención de iniciar el procedimiento de adopción de una decisión formal de la Comisión por la que se denegaría la solicitud de conformidad con el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143, a menos que se presentara una versión revisada de la solicitud de inscripción en el registro o se retirara la solicitud. En el escrito se mencionan varias irregularidades.

(5) La entidad solicitante tampoco formuló comentarios ni solicitó la retirada de la solicitud en el plazo estipulado de dos meses tras la recepción del escrito.

(6) La solicitud presenta varias faltas de conformidad. En particular, no se respeta el requisito establecido en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143, ya que la entidad solicitante es el municipio de Kale («KALE BELEDİYESİ»), por lo que no es ni un único productor que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 9, apartado 3, de dicho Reglamento ni una agrupación de productores que trabaje con el producto cuyo nombre se proponga para su inscripción en el registro.

(7) No se aportan ni la prueba de la protección en Turquía ni su traducción a una de las lenguas oficiales de la Unión, tal como se exige en el artículo 13, apartado 2, letra d), y apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1143.

([1]) DO L, 2024/1143, 23.4.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1143/oj.

(8) Tampoco se incluye la referencia a la publicación del pliego de condiciones al final del documento único, en el apartado «Referencia a la publicación del pliego de condiciones». Por lo tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 13, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1143 y en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26 de la Comisión ([2]).

(9) Además, en la solicitud no se especifican procedimientos que garanticen que el producto es originario de la zona geográfica definida, por lo que se incumple el requisito establecido en el artículo 20 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26.

(10) La descripción del producto es poco clara y está incompleta, ya que no especifica si el nombre cuya protección se solicita se refiere únicamente al producto fresco o también a otras preparaciones mencionadas en el texto (producto desecado, en pasta, molido, frito, etc.). Además, las características morfológicas del producto no se especifican suficientemente, ya que su caracterización es vaga, a la vez que se observan incoherencias en lo que respecta a estas características entre las diferentes secciones del documento único. Por lo tanto, la descripción del producto no cumple lo dispuesto en el artículo 49, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2024/1143.

(11) La descripción del método de producción está incompleta, ya que la información presentada no explica cómo se lleva a cabo la cosecha ni indica qué otras fases de transformación son necesarias para obtener otras formas del producto (desecado, en pasta, molido, etc.), por lo que se incumplen las condiciones establecidas en el artículo 49, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2024/1143.

(12) La zona geográfica no está definida con precisión, ya que los límites administrativos no están claramente definidos y se observan incoherencias a este respecto entre los apartados correspondientes del documento único y el pliego de condiciones. Por lo tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 49, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2024/1143 y en el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26.

(13) En el pliego de condiciones y en el documento único, el apartado «vínculo» no incluye ninguna descripción de las características particulares del medio geográfico, en términos de factores naturales o humanos, a las que se atribuyan esencial o exclusivamente las características específicas del producto o que influyan en ellas, ni se explica el vínculo entre los elementos del medio geográfico y las características específicas del producto final. Por lo tanto, el vínculo causal entre la calidad o las características del producto y la zona geográfica definida no se establece de conformidad con el artículo 49, apartado 1, letra f), inciso i), del Reglamento (UE) 2024/1143.

(14) En vista de lo anterior, la Comisión considera que la solicitud de inscripción en el registro de «Kale Biberi» como DOP incumple los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2024/1143.

(15) Por consiguiente, debe denegarse la solicitud de protección del nombre «Kale Biberi» como DOP.

(16) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de política de calidad de los productos agrícolas, vinos y bebidas espirituosas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se deniega la solicitud de inscripción en el registro del nombre «Kale Biberi» como denominación de origen protegida (DOP).

([2]) Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26 de la Comisión, de 30 de octubre de 2024, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las inscripciones en el registro, las modificaciones, las cancelaciones, la ejecución de la protección, el etiquetado y la comunicación en relación con las indicaciones geográficas y las especialidades tradicionales garantizadas, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 en lo que respecta a las indicaciones geográficas del sector vitivinícola y por el que se derogan los Reglamentos de Ejecución (UE) n.° 668/2014 y (UE) 2021/1236 (DO L, 2025/26, 15.1.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2025/26/oj).

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la entidad solicitante:

KALE BELEDİYESİ
Cumhuriyet Mah. İstiklal 1 Blv. No:22
Kale/DENİZLİ, Turquía

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2026.

Por la Comisión
Christophe HANSEN
Miembro de la Comisión